

**Edicto comunicando Real Decreto para que la
Junta Nacional de Crédito Público proceda a la
liquidación en subasta pública, de todos los
bienes que le están asignados por los Decretos y
Reglamentos de 1813, 1815 y 1818**

Barcelona : [s.n.], 1820

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00190

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

DON ANTONIO LEON DE CIFUENTES,

Contador principal de la provincia de Cataluña é Intendente interino de la misma por ausencia del propietario D. Juan Bautista de Erro &c.

Por cuanto el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha de 13 del actual el decreto que dice asi:

„A la junta del Crédito público comunico hoy lo que sigue: = El Rey se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente. = Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente: „Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: *Artículo primero:* La junta nacional del Crédito público procederá inmediatamente á la venta en subasta, conforme á las leyes, de todos los bienes que le estan asignados por los decretos y reglamentos de 1813, 1815 y 1818, é incluyendo los de la extinguida Inquisicion, los que se han separado del Patrimonio del Rey por su real decreto de 30 de mayo, y los que las Cortes separen todavía en uso de la facultad que se les concede por el artículo 214 de la Constitucion, empezando por los que ofrezcan mas facil y pronta salida. *Segundo:* Para el pago de los bienes y fincas de toda especie que asi se subastaren y remataren serán admitidos vales reales, recibos de intereses de vales, escrituras de capitales, y cualquiera otra especie de créditos por todo su valor, con tal que esten liquidados y reconocidos, conforme á las reglas establecidas para ello; en una palabra, toda la deuda anterior y posterior á 18 de marzo de 1808 de libre imposicion y de imposicion forzosa, con interes y sin interes, sin excepcion ni preferencia alguna entre sí, mas que la del mejor postor. *Tercero:* No se admitirán posturas en metálico, ni el pago de ningun remate en dinero efectivo, ni se reconocerá censo consignativo redimible sobre la tercera parte del valor de las fincas por la tasacion de que habla el artículo 24 del decreto de las Cortes de 13 de setiembre de 1813, que se revoca á mayor abundamiento. *Cuarto:* Los compradores de estos bienes nacionales no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por ningun título á manos muertas. *Quinto:* Que los vales reales y demas créditos que se recojan en pago de estos bienes se quemen públicamente, anunciando antes por edictos y papeles públicos el dia, hora y sitio en que se ha de verificar. *Sexto:* Este anuncio se hará con una anticipacion oportuna de tiempo, para que dentro de

él se puedan hacer todas las reclamaciones de pertenencia ó propiedad de los créditos á que puedan tener derecho los ciudadanos españoles, y los que no lo sean. *Séptimo:* Que señalando tambien la junta un término competente para el uso de dichas reclamaciones respecto de los vales y créditos de que es poseedora por las amortizaciones hechas hasta aqui, por compra, pago de derechos de aduanas, ó cualquiera otro título, se quemen tambien públicamente, como se ha dicho en los artículos anteriores. *Octavo:* La junta presentará á las Cortes mensualmente un estado ó noticia puntual por provincias de lo que se adelanta en la ejecucion de estas providencias para saberlo, y remover en su caso los obstáculos que puedan oponerse á que sea tan rápida como se requiere. *Novo:* La junta promoverá por todos cuantos medios esten en su autoridad la liquidacion y reconocimiento de los créditos, no solamente de los militares, sino tambien de cualquiera otra clase de acreedores, para no defraudarlos de la parte que pueden tomar en las subastas y remates de fincas que van decretadas, arreglándose para ello á los decretos y reglamentos de 15 de agosto y 13 de setiembre de 1813. *Décimo:* Se revocan todos los decretos, órdenes é instrucciones anteriores en la parte que no esten conformes con este decreto. Madrid 9 de agosto de 1820. = Ramon Giraldo, presidente. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario. = Marcial Antonio Lopez, diputado secretario. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la real mano. = En Sacedon á 12 de agosto de 1820. = A D. Josef Canga Argüelles. = De real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y exacto cumplimiento. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Por tanto para que llegue á noticia del público y no pueda alegar ignorancia, he mandado espedir el presente edicto que se circulará, publicará y fijará en los parages acostumbrados de esta capital y de las demas ciudades villas y lugares de la provincia con las formalidades de estilo. Dado en Barcelona á los 30 dias del mes de agosto de mil ochocientos veinte.

Antonio de Cifuentes.

Se ha publicado el presente edicto por los parages acostumbrados de esta ciudad con las solemnidades de estilo, por mí el Corredor público de la misma hoy dia, mes y año de su fecha.

Pablo Lletjós.



DON ANTONIO LEON DE CIFUENTES

Contador principal de la provincia de Cataluña e Intendente interino de la misma por ausencia del propietario D. Juan Bautista de Fero &c.

FEV-AU-RANERO-0050
B: 6000000257

Por tanto para que llegue a noticia del publico y no pueda alegar ignorancia, he mandado expedir el presente edicto que se circulara, publicar y fijar en los parages acostumbrados de esta capital y de las demas ciudades villas y lugares de la provincia con las formalidades de estilo. Dado en Barcelona a los 30 dias del mes de agosto de mil ochocientos veinte.

Por tanto para que llegue a noticia del publico y no pueda alegar ignorancia, he mandado expedir el presente edicto que se circulara, publicar y fijar en los parages acostumbrados de esta capital y de las demas ciudades villas y lugares de la provincia con las formalidades de estilo. Dado en Barcelona a los 30 dias del mes de agosto de mil ochocientos veinte.

Por tanto para que llegue a noticia del publico y no pueda alegar ignorancia, he mandado expedir el presente edicto que se circulara, publicar y fijar en los parages acostumbrados de esta capital y de las demas ciudades villas y lugares de la provincia con las formalidades de estilo. Dado en Barcelona a los 30 dias del mes de agosto de mil ochocientos veinte.

Por cuanto el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha de 13 del actual el decreto que dice así: A la junta del Crédito público comunico hoy lo que sigue: = El Rey se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente: = Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente: = Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Artículo primero: La junta nacional del Crédito público proceda inmediatamente a la venta en subasta, conforme a las leyes de todos los bienes que le estan asignados por los decretos y reglamentos de 1813, 1817 y 1818, é incluyendo los de la extinguida Induccion, los que se han separado del Patrimonio del Rey por su real decreto de 30 de mayo, y los que las Cortes separaron de su uso de la facultad que se les concede por el artículo 214 de la Constitución, empezando por los que ofrecen mas facil y pronta salida. Segundo: Para el pago de los bienes y fincas de toda especie que así se subastaren y remataran serán admitidos los reales, recibos de intereses de vales, escrituras de capitales, y cualquiera otra especie de créditos por todo su valor, con tal que esten liquidados y reconocidos, conforme a las reglas establecidas para ellos; en una palabra, toda la deuda anterior y posterior a 18 de marzo de 1808 de libre imposición y de imposición forzosa, con interes y sin interes, sin excepción ni preferencia alguna entre sí, mas que la del mejor postor. Tercero: No se admitiran posturas en metálico, ni el pago de ningun remate en dinero efectivo ni se reconocera censo consignativo redimible sobre la tercera parte del valor de las fincas por la tasacion de que habla el artículo 24 del decreto de las Cortes de 13 de setiembre de 1813, que se revoca a mayor abundamiento. Cuarto: Los compradores de estos bienes nacionales no podran jamas vincularlos ni pasarlos en ningun tiempo ni por ningun título a manos muertas. Quinto: Que los vales reales y demas créditos que se recojan en pago de estos bienes se publiquen públicamente, anunciando antes por edictos y papeles públicos el dia, hora y sitio en que se ha de verificar. Sexto: Este anuncio se hará con una anticipacion oportuna de tiempo, para que dentro de

Antonio de Cifuentes

Se ha publicado el presente edicto por los parages acostumbrados de esta ciudad con las solemnidades de estilo, por mi Contador publico de la misma hoy dia, mes y año de su fecha.

Pablo Latorre

